LEY

"QUE CREA EL SEGURO AGRÍCOLA BÁSICO"

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SEGURO AGRICOLA.

TITULO I

Capítulo I. Principios Generales.

Artículo 1.- Créase el Seguro Agrícola Básico (SAB) en la forma y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley/ con el objeto de proteger y garantizar la continuidad de la actividad de los productores agrícolas. Todos los créditos del sector primario de carácter público se adherirán al SAB obligatoriamente y voluntariamente los del sector privado

Artículo 2.- Créase la Unidad de Desarrollo del Seguro Agrícola (UDSA)1 como órgano técnico especializado dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

Artículo 3.- El objetivo de la Unidad de Desarrollo del' Seguro Agrícola (UDSA) es el desarrollo/ la implementación y la administración general del Seguro Agrícola Básico en todo el país/ así como de otros tipos de productos de seguro1 enfocados al sector productivo rural/ con prioridad en las poblaciones más vulnerables/ de conformidad al art. 115 inc. 8 de la Constitución Nacional ***"De las bases de la reforma agraria y del desarrollo".-***

Artículo 4.- El UDSA implementará seguros agrícolas básicos para cobertura de efectos de eventos climáticos/ buscando fomentar el desarrollo de las explotaciones agrícolas1 priorizando especialmente a los pequeños productores de la Agricultura Familiar Campesina

Capítulo II. Estructura del UDSA.

Artículo 5.- El UDSA estará dirigido por un Director designado por el Poder Ejecutivo a través 4el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Director será responsable de la ejecución y aplicación de la normativa y aspectos técnicos de la entidad y del SAB.-

Artículo 6.- Créase el Consejo Consultivo del UDSA, como órgano asesor "ad honorem", para cooperar en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley en especial en lo dispuesto al análisis técnico de las acciones que realiza la institución.

El Consejo consultivo funcionará como órgano deliberativo y asesor, y sus decisiones no serán vinculantes, pero serán consideradas como garantía para la toma de decisiones por parte del Director.

El Consejo Consultivo quedará conformado de la siguiente manera:
- 1 (un) representante de la Superintendencia de Seguros del Banco Central del Paraguay
- 1 (un) representante del Banco Nacional de Fomento.
- 1 (un) representante del Crédito Agrícola de Habilitación.
- 2 (dos) Representantes de la Compañías Aseguradoras.
- 1 (un) Representante de Universidad Nacional de Asunción.
- 1 (un) Representante del Ministerio de Hacienda
- 1 (un) Representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 1 (un) Representante de Meteorología e Hidrología de la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC)

Para la elección de sus miembros, el UDSA solicitará a cada entidad, organización o empresa, la elección y comunicación oficial de un representante, para su consideración y posterior formalización de las designaciones.

Artículo 7.- Serán funciones del UDSA las siguientes:

a. Desarrollar y Ejecutar el Plan Nacional de Seguro Agrícola Básico.
b. Elaborar modelos de pólizas de seguro, fijando el grado de integración parcial para cada prima de acuerdo a las pautas fijadas en el Título II de esta Ley.
c. Establecer pólizas de seguros especiales para pequeños productores, zonas y explotaciones económicamente menos rentables, producciones regionales y actividades no tradicionales.
d. La administración y decisión estratégica sobre los fondos aportados respetando los lineamientos trazados por el SAB.
e. La negociación con las compañías aseguradoras diseñando los mecanismos de transferencia del riesgo.
f. Trabajar. Coordinadamente con las demás dependencias del Ministerio de · Agricultura y Ganadería a fin de conocer y administrar correctamente los riesgos del sector rural del país, utilizando las informaciones y datos obtenidos para la construcción de mejores herramientas de mitigación de dichos riesgos.
g. Sistematizar los datos e informaciones del clima y de la producción agraria; necesaria para la aplicación y desarrollo del seguro agrícola.
h. colaborar y recibir la cooperación de los organismos internacionales especializados en la captación y administración de datos climatológicos y meteorológicos.
i. Establecer plazos en los que los distintos cultivos, producciones o regiones puedan ser incorporados al Seguro Agrícola Básico (SAB), con la posibilidad de implementar programas piloto.
j. Elaborar anualmente los requerimientos presupuestarios del Programa de SAB que forma parte del PGN asignado al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8.- Créase el Fondo Compensatorio para el Seguro Agrícola (FOCSA) como instrumento estabilizador y constitutivo del UDSA, el cual será administrado por el mismo.

Articulo 9º.- El FOCSA se encargará de promover el desarrollo de información investigación aplicada al riesgo agrícola. Los recursos excedentes en cada Ejercicio Fiscal del programa presupuestario del SAB pasarán a formar parte del FOCSA.

Artículo 10.- El FOCSA se constituirá mediante:

a) Primas aportadas por los asegurados que podrán ser descontadas de los créditos otorgados
~~a)~~b) Los recursos previstos en el PGN.
~~b)~~c) Los recursos que reciba mediante legados y donaciones;
~~c)~~d) Los excedentes de cada ejercicio fiscal del programa presupuestario del SAB.

Capítulo 3. De la Autoridad de aplicación y sus atribuciones:

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 12.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a. Elaborar anualmente el plan de Seguros Agrícola Básicos para el próximo ejercicio.
~~a.~~b. Realizar un acompañamiento técnico, individual y continuo a cada beneficiario del SAP de la agricultura familiar campesina.
~~b.~~c. Establecer los montos mínimos y máximos de los subsidios, cuando sea necesario, a las primas de las pólizas, así como las características de las mismas y las superficies máximas de cada cultivo a incorporar en las pólizas, priorizando la protección de los pequeños y medianos productores.
~~c.~~d. Elaborar informes técnicos y proyectos de un Mapa de Riesgo Agrícola por regiones, producciones, cultivos, altitudes y microclimas.
~~d.~~e. Promover el desarrollo de información e investigación aplicada al riesgo del sector rural y del mercado de los seguros en Paraguay y el mundo, asegurando la capacitación permanente del personal vinculado.

Artículo 13.- El Plan de Seguro Agrícola Básico deberá contener:
Las ciases cíe riesgos, zonas de producción y ramas de seguros que integrarán el SAB.
La gradualidad de la implementación.
Las fechas límites para suscribir los seguros integrantes del SAB.
Las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación exigibles en cada zona para acceder a primas subsidiadas por el SAB.

TITULO II
Capítulo I. Del Seguro Agrícola Básico.

Artículo 14.- El Seguro Agrícola Básico tiene como destinatarios a todas las unidades productivas que desarrollan el conjunto de las producciones agrícolas.

Artículo 15.- El SAB deberá cubrir los riesgos estipulados en la presente Ley, adecuando las pólizas a los riesgos y buenas prácticas de la contratación de seguros de cada región.

Artículo 16.- Las pólizas que integren el SAB podrán ser individuales o colectivas. La reglamentación fijará las asociaciones, cooperativas u organizaciones que podrán Suscribir pólizas colectivas.

Articulo 17.- La toma de las coberturas por parte de los productores será voluntaria para el caso de los créditos privados, y obligatorio para el caso de los créditos públicos dirigido a las actividades agrícola. La autoridad de aplicación determinará las condiciones que deberán cumplir los productores, para ser sujeto de los beneficios que se disponen en la presente Ley.

Artículo 18.- Los seguros del SAB proporcionarán cobertura a los daños sistémicos ocasionados a las producciones agrícolas, por variaciones anormales de agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos preventivos normales no hubieren podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hubieren resultados ineficaces.

Artículo 19. La autoridad de aplicación podrá subsidiar en las proporciones proyectadas en el: SAB, las primas de los seguros debiendo privilegiar a los pequeños productores y a las zonas menos favorecidas en las condiciones que se fije en la reglamentación. Para aplicar el subsidio, la autoridad de aplicación deberá realizar un acompañamiento técnico individual y continuo al pequeño productor de la agricultura familiar campesina.

Artículo 20.- Los productores que se adhieran a las coberturas de! SAB, podrán suscribir pólizas de mayor cobertura a las ofrecidas en el SAB con las compañías aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros, las que obrarán como adendas de la cobertura básica, y serán negociadas y pagadas en forma privada sin responsabilidad alguna por parte del UDSA ni del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 21- Las indemnizaciones se determinarán según se especifique en cada póliza de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

Artículo 22- Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos serán abonadas a los productores al finalizar la recolección de sus cosechas o según se especifique en cada póliza.

Artículo 23- Los asegurados, no podrán percibir más de una indemnización en el ciclo productivo en concepto de SAB por los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

Capítulo II. Disposiciones Generales.

Artículo 24.- La presente Ley será reglamentada por el PODER EJECUTIVO dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 25.- De forma.